

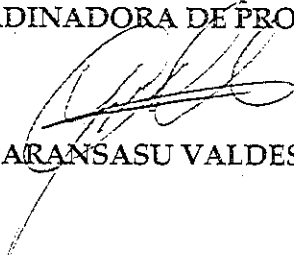
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0114/2017
Meteppec, Estado de México
22 de mayo de 2017.

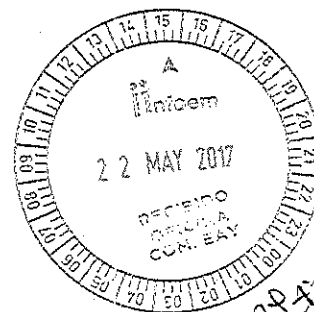
Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y 00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN DEL DIECISIETE DE MAYO DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y 00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y 00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicarón los recursos de revisión, lo fue en que se proporcionaran la documentación solicitada en Copias Certificadas de los siguientes:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

00013/TULTEPEC/IP/2017

"Solicito se me informe por escrito los requisitos para realizar traslado de dominio, el tiempo que dura el tramite y el formato se utiliza en la administración actual 2016-2018." (sic)

00014/TULTEPEC/IP/2017

"Se me de a conocer los números de folios de los formatos de traslado de dominio, así como los formatos a utilizar (es decir como están membretados), que la administración 2016-2018 del Municipio de Tultepec, aprobó para su uso dentro de dicha administración, y por ultimo manifieste que numero de folio a la fecha ha sido tramitado conforme a Derecho" (sic)

Una vez precisado lo anterior es de mencionarse que con motivo de las respuestas del Sujeto Obligado a los requerimientos señalados anteriormente, el recurrente interpuso los recursos de revisión, mismos que una vez que fueron sustanciados en los resolutivos primero y segundo, se determinó lo siguiente:

"Los requisitos, el tiempo de duración del trámite, los números de folios de los formatos, el último número de folio al 14 de marzo de 2017 y, el formato autorizado para el traslado de dominio en la administración 2016-2018.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a LA RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; y únicamente de contar con los documentos originales podrá realizar la certificación correspondiente, para que posteriormente elabore la versión pública de los mismos; caso contrario, deberá entregar la información en copias simples.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Así, respecto de la modalidad de entrega de la información en que se ordenó la entrega de la información el suscrito, estima pertinente hacer valer el presente voto particular, debido a que como se señaló con antelación, la modalidad elegida por el particular para la entrega de la información fue copias certificadas no así en copias simples.

En la resolución se argumenta que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, puesto que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del Sujeto Obligado lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Sin embargo se dice en materia de transparencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque la genera, administran o simplemente porque la poseen, lo que implica a su vez que harán entrega de la información tal y como obre en sus archivos o como fue generada, sin que se tenga la carga por parte de éstos a procesar o resumir información, efectuar cálculos o practicar investigaciones lo que tiene su fundamento en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad¹.

¹ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Del mismo modo en la resolución de mérito, se estableció que si bien es cierto es obligación de los sujetos obligados de entregar la información que obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre, empero esto no implica que a través del derecho de acceso a la información pública se realice la certificación de su contenido, insistiendo en que la certificación deriva de la existencia de un documento original, el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello.

Ante lo anterior, conviene iniciar haciendo alusión de lo previsto por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la literalidad señala:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Desprendiéndose del dispositivo normativo inserto los requisitos que deben de contener los recursos que sean presentados por los particulares con el objeto de tener acceso a diversa información, de entre los cuales se destaca, la fracción IV de dicho precepto legal, ya que esta prevé la modalidad en la que se habrá de entregar la información solicitada, misma que debe ser precisada por el solicitante.

Así mismo, resulta de total importancia traer a colación el contenido del numeral 166 de la ley en comento, específicamente en su primer párrafo, cuyo contenido literal refiere:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Advirtiéndose que el contenido del precepto legal, de manera textual nos precisa que dentro de las modalidades en que la información puede ser solicitada se encuentra entre otras, las copias certificadas; en relación a ésta, resulta prudente aludir a la connotación que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

tiene la palabra **certificar** siendo, asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien hacer constar por escrito la realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello; es decir, que la llevarse a cabo la certificación de un documento lo que se pretende hacer constar es el hecho que el mismo existe, con lo que de manera clara se estaría creando una constancia respecto a la existencia de un documento, ampliándose a través de una reproducción exacta.

Por otra parte, atendiendo de manera expresa a las transcripciones hechas con antelación de los artículos de la Ley de la Materia, es que las mismas se desprende de manera clara la posibilidad de que los sujetos obligados entreguen copias certificadas de la información que les sea solicita por os particulares, sin que la propia legislación ampare o prevea alguna situación, diversa, es decir la ley que nos ocupa no precisa que la certificación que debe de realizarse como consecuencia de las solicitudes de información, deba hacerse respecto de los documentos originales en que se contiene los solicitado por lo particulares.

Luego entonces, lo que deriva de la certificación que pudiera realizar el sujeto obligado respecto de los documentos en que se contiene la información que le es solicitada, es con el efecto de acreditar la existencia física de éstos en sus archivos y no así que en su poder obran los originales.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

En concatenación a lo referido, es factible destacar el criterio que ha sido sostenido el Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias respecto de la certificación de documentación, en las cuales se ha considerado que la certificación de documentos, prevaleciendo la idea de que las copias certificadas tendrán pleno- valor probatorio cuando la expedición de estas sea realizada partiendo del documento original; en caso de que no se tenga certeza respecto del origen de los documentos con base en los cuales se realizó el cotejo, es que entonces el valor que se les dará será el indiciario.

Sin embargo, el criterio que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, no se advierte la existencia de alguna cuestión que restrinja la facultad que puede tener un sujeto obligado para la expedición de copias certificadas, para emitir las mismas aun cuando en su poder no obren los documentos originales, del mismo modo, es que no es factible prejuzgar el valor probatorio que puedan adquirir.

Ello derivado de que, al prever el ordenamiento referido lo que debe comprender por certificación, es que no se puede atender a las acepciones que de ésta se tenga dentro de otras áreas del derecho, por ende son previstas dentro de diversos ordenamientos, de aplicación supletoria, lo que indica que solo se aplica una laguna en la ley a suplir y siempre y cuando no contravenga la norma suplida, como es el caso del artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra señala *"las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales"*

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

De acuerdo al precepto legal citado, refiere que el objeto de las copias certificadas es hacer constar la existencia de un documento original, lo que de manera inequívoca lleva a presumir que la certificación es directamente realizada del documento original que obre en los archivos de la autoridades; sin embargo, no debe pasar desapercibido el hecho de que dicho precepto se encuentra inmerso en las copias certificadas en materia administrativa aluden a un medio de prueba, al comprenderse dentro del diverso 38 del citado ordenamiento.

Por lo que si se contrapone a lo que sustenta la ley en la materia, resulta evidente que se deberá atender a lo que literalmente propone el ordenamiento de transparencia, dado que la información que fuera solicitada por el particular no implica que esta derive del documento original.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copias o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.

Acorde a lo anterior, el suscrito comprende la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquellos que obren en los

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la ley de la materia, ya que como se ha puntualizado en párrafos precedentes, para que esta sea llevada a cabo no es necesario que se acredite que la certificación se realizó teniendo como base los documentos originales.

Para lo expuesto, sirve de sustento el contenido del criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hoy llamado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), que se transcribe en las siguientes líneas para la claridad que justifican lo analizado.

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y
00808/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Por lo que, dicho criterio sustenta que las copias certificadas a que se refiere la multicitada ley únicamente implican que un documento obra en los archivos del sujeto obligado, y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos, situación que no representa forzosamente que se haya realizado un cotejo con el documento original, sino la simple acreditación de que la documentación que existe en los archivos es coincidente con aquella que es entregada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, son razones suficientes para la elaboración y presentación de este Voto Particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)